

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EX TNTE. MUNICIPAL
ENRIQUE QUIÑONES
NORIEGA #6-285

Recurrente

v.

MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE PONCE

Recurrido

KLRA201700784

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Comisión de
Investigación
Procesamiento y
Apelación

Caso Núm.
17-PM-103

Sobre:
DESTITUCIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

El teniente Enrique Quiñones Noriega (“teniente Quiñones”) presenta un recurso de revisión judicial sobre una Resolución de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (“CIPA”) que confirmó la destitución de empleo que se le impuso como medida disciplinaria. A este se le encontró incurso en varias violaciones al Reglamento de la Policía Municipal de Ponce.

Evalrados los aspectos jurisdiccionales, **DESESTIMAMOS** el presente recurso de revisión judicial porque adolece de prematuridad.

-I-

Según surge del expediente, el recurrente fue destituido de su empleo como teniente de la Policía Municipal de Ponce tras surgir en las redes sociales un presunto video en el que este aparecía en uniforme exhibiendo sus partes pudendas mientras se estimulaba sexualmente. El recurrente activó el correspondiente

trámite administrativo ante la CIPA. Dicho foro confirmó la medida disciplinaria impuesta. Ello, mediante la Resolución que emitió el 28 de junio de 2017 y que notificó el siguiente día 23 de agosto.

El 12 de septiembre de 2017, el recurrente instó oportunamente una solicitud de reconsideración. La CIPA disponía de quince (15) días para atenderla. Como la agencia no se expresó al respecto dentro de dicho término, el recurrente entendió que su solicitud fue rechazada de plano. Inconforme, acude ante nos mediante el recurso de revisión judicial de título.

Plantea que:

- 1) ERRÓ LA CIPA AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL CONTENIDO DE UN VIDEO QUE NO FUE ADMITIDO EN EVIDENCIA CORRECTAMENTE, DEBIDO A QUE NO EXISTIÓ EVIDENCIA SUSTANCIAL QUE OBRABA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEBIDO A QUE NO CONTÓ CON EL TESTIMONIO DE LA PERSONA QUE ALEGADAMENTE PUBLICÓ EL MENCIONADO VIDEO, LA SRA. CATHERINE VILLAMINO.
- 2) ERRÓ LA CIPA AL NO RESOLVER QUE LA PRUEBA PRESENTADA POR LA POLICÍA DE PUERTO RICO ESTUVO VICIADA DE PRUEBA DE REFERENCIA POCO CONFIABLE.
- 3) ERRÓ LA CIPA AL RESOLVER QUE ACORDE CON LAS NUEVAS GUÍAS PROGRESIVAS DE SANCIONES DISCIPLINARIAS DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO LA PENA MÁXIMA POR LAS FALTAS IMPUTADAS ERA DE 30 DÍAS DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO Y NO SU DESTITUCIÓN.
- 4) ERRÓ LA CIPA AL NO APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LAS GUÍAS PROGRESIVAS DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO AL CASO DE AUTOS.
- 5) ERRÓ LA CIPA AL NO MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA DE AUTOS AL AMPARO DE AGTE. TATIANA PRATTS MORALES V. POLICÍA DE PUERTO RICO, NÚMERO DE CASO KLRA201600592, RESUELTO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE PUERTO RICO.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de las partes, resolvemos.

-II-

Derecho Aplicable

A. Aspectos jurisdiccionales.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumirla cuando no la hay. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239, 250 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). Conforme a ello, nuestro más alto foro judicial ha establecido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

Cuestionada su jurisdicción, el Tribunal debe examinar y evaluar rigurosamente el planteamiento ya que incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*. Una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción en el caso procede su desestimación. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003).¹

Por eso, es importante que las partes cumplan con los términos que dispone la ley para acudir en revisión ante los tribunales. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*. En el caso de las reconsideraciones sobre las determinaciones administrativas que emite la CIPA, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), Ley Núm. 38-2017, dispone el

¹ Véase además, Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V; Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

curso a seguir. En lo pertinente, establece en su sección 3.15 lo siguiente:

Sección 3.15.-Reconsideración.

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. [...].²

Por otro lado, debemos precisar que un recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal antes de que ese foro tenga jurisdicción. Al igual que un recurso tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999); Hernández v. Marxuach Cont. Co., 142 DPR 492 (1997). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400 (1999).

En consideración de la normativa expuesta, resolvemos.

-III-

Como adelantamos, fue el 12 de septiembre de 2017 que el recurrente instó oportunamente su solicitud de reconsideración ante la CIPA, la cual disponía de quince (15) días para atenderla. Bajo circunstancias normales, dicho término estaba supuesto a vencer el 27 de septiembre de 2017. No obstante, como es de conocimiento general, el 19 de septiembre de 2017 el huracán

² Esta disposición está contenida en el artículo 30 del "Reglamento Para la Presentación, Investigación y Adjudicación de Querellas y Apelaciones ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación", Reglamento 7952 de la CIPA, aprobado el 30 de noviembre de 2010.

María azotó nuestra Isla, causando graves estragos a su paso. Ante la situación de emergencia ocasionada por el aludido fenómeno atmosférico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Resolución el 16 de octubre de 2017 en la que extendió los términos que estuvieran vigentes para esa fecha.³ En específico, dispuso lo siguiente:

En atención al estado de situación de los tribunales, del servicio eléctrico y de las telecomunicaciones en Puerto Rico, así como al plan antes mencionado para reanudar las operaciones regulares en los tribunales a la brevedad posible, se dispone que la paralización de los términos culminará el viernes, 1 de diciembre de 2017. Por lo tanto, con el propósito de evitar que las partes se vean imposibilitadas de presentar sus recursos, demandas y mociones por esta situación, se dispone que todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017.

Cónsono con el decreto judicial recién citado, la CIPA no tenía hasta el 27 de septiembre de 2017 para atender la solicitud de reconsideración del recurrente, sino hasta pasado el 1 de diciembre de 2017. Por tanto, cuando el recurrente instó el recurso de título el 3 de noviembre de 2017, dicho término no había expirado. Al así hacerlo, acudió ante nos prematuramente. Ello nos priva de jurisdicción para atender el asunto en este momento. No queda más que decretar la desestimación del presente recurso de revisión judicial.

-IV-

Por las razones expuestas, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por prematuro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ In re: Extensión de términos ante el paso del Huracán María, 198 DPR ____ (2017), 2017 TSPR 175.

